



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARGARITA VICTORIA LAMOS RIVERA
EJECUTADO : HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00399-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición invocado en causa propia por el demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023, que ejecuta el pago de cuotas alimentarias provisionales impuestas por la Defensoría Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, a favor de su menor hijo M.E.M.L.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **MARGARITA VICTORIA LLANOS RIVERA**, en representación legal de su menor hijo M.E.M.L., presenta demanda ejecutiva en contra del señor **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, a fin de obtener el pago de cuotas alimentarias provisionales impuestas mediante Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023, emitida por la Defensoría Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila.

Auto que fue recurrido y dado en traslado, tal como se plasma en constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿La decisión adoptada el 19 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, estuvo ajustada o no derecho?.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De otro lado, el artículo 430 del C.G.P., precisa: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma perdida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planeada por medio de dicho discurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo,

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo el Despacho en el caso concreto, tenemos que, la parte actora presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, aportando como título base de recaudo la Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023, emitida por la Defensoría Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, donde fijó una cuota alimentaria mensual provisional por la suma de \$406.000 mensuales, equivalente al 35% del salario mínimo y otras cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre por la suma de \$348.000, equivalente al 30% del salario mínimo legal. Cuota que debe ser incrementada anualmente conforme al I.P.C.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenando el pago de las cuotas alimentarias provisionales causadas y no canceladas por el demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** desde el mes de febrero a octubre de 2023 y por las que se sigan cancelando conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

Notificado el demandado conforme al artículo 291 del Código General del Procedo, a través del servicio de correspondencia *Servientrega*¹, recurre el mandamiento de pago, conforme a los alcances previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, es decir, que el documento aportado como base de recaudo (Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023, emitida por la Defensoría Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila), no cumple con el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, sustentado que:

- La parte actora para la ejecución de este asunto presenta, un documento de no conciliación, donde se fijó una cuota de alimentos provisionales que no presta mérito ejecutivo por cuanto presentó solicitud de nulidad ante la autoridad administrativa que lo profirió dentro del término de ejecutoria, que no ha sido resuelta, ni notificada la respuesta, entendiendo con ello, que no puede ser oponible a terceros, ni presta mérito ejecutivo.
- El referido documento aún se encuentra en competencia y estudio de la autoridad administrativa, entendiendo que es el único medio de ataque y reproche con que cuenta para hacer reparos a dicho acto administrativo y, se le está violando el debido proceso al pretender la actora cobrar por esta vía ejecutiva, sumas de dinero que estipuló la autoridad administrativa, acto que aún no se le ha realizado el control de legalidad.
- Que la autoridad administrativa ICBF, Comisaria de Familia que emitió el acta de no conciliación y donde fijó la cuota alimentaria provisional, es quien debió resolver la solicitud de nulidad procesal presentada, siendo esto una falta de requisito esencial en la ejecutoriedad del documento presentado para el cobro, el cual no es actualmente exigible.

¹ Cuaderno Principal Folio 007

- Argumenta el recurrente que, no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la constancia de no conciliación que fijó la cuota de alimentos provisionales no es exigible por encontrarse en estudio y pendiente de resolución una solicitud de nulidad y, por tanto, este Despacho incurrió en error.
- Por ultimo agrega que, el recurso no se ha resuelto, ni jamás se resolvió por la Comisaria que conoció del caso, y que antes de remitir el expediente al juez de familia debió resolver el recurso de reposición presentado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable a la materia como es la Ley 1098 de 2006.

Para analizar, las inconformidades alegadas por la parte ejecutada, frente a los requisitos formales del título ejecutivo, en primer lugar, tenemos en cuenta el precepto previsto en el artículo 422 del C. General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del referido artículo se deduce que, para ejecutar una obligación, está debe cumplir con los siguientes requisitos. Que sea:

“ Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

De acuerdo, a lo anterior tenemos en primer lugar, que el demandado alega que la Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023, emitida por la Defensoría Sexta de Familia

del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, que fijó la cuota alimentaria provisional, no cumple con el requisito formal de exigibilidad, en razón a dicha entidad administrativa, no le resolvió el recurso de reposición y la nulidad interpuesta contra la misma y, por tanto, este Despacho no debió librar mandamiento de pago para procurar el pago de los alimentos provisionales.

Frente a ello, estima este Despacho que no le asiste razón alguna al recurrente frente a las inconformidades manifestadas, por las siguientes razones:

- ✓ Está demostrado dentro en este proceso, que la Defensora Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023, mediante auto de fecha 22 de enero de 2023², indicando que de acuerdo a las disposiciones legales esta clase de decisión no admite recurso alguno.
- ✓ Igualmente, se evidencia que por auto del 13 de marzo de 2023³ se resolvió la nulidad, la cual fue declarada improcedente.
- ✓ La Defensoría Sexta de Familia en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispuso presentar la demanda ante juez; la cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, quien por auto de fecha 1 de junio de 2023⁴, rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. General del Proceso, quedando así incólume la Resolución No. 00033 de 10 de febrero de 2023, que fijó los alimentos provisionales.
- ✓ De otro lado, es menester precisar que el artículo 417 del C.G.P. señala: ***“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”*** (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, indica que: ***“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*** (Subrayado fuera de texto).

² Cuaderno Principal Folio 003 Página 97

³ Cuaderno Principal Folio 003 Página 111

⁴ Cuaderno Principia Folio 002 Página 6

De ahí que, de acuerdo a la norma antes reseñada, para este Despacho la Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023, aportada en este asunto como título ejecutivo, cumple con las exigencias previstas y señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, como es que la obligación es clara, expresa y exigible, aunado a ello, dicho acto administrativo que fija la cuota alimentaria provisional no ha sido objeto de revisión por autoridad administrativa y/o judicial alguna, que varíe lo dispuesto, toda vez que el informe al juez presentado por la Defensora Sexta de Familia ante el Juzgado Segundo de Familia en atención a la inconformidad alegada por el demandado, fue inadmitida por no haberse cumplidos requisitos esenciales de la demanda, falencias que no fueron corregidas por el demandado y por tanto, fue objeto de rechazo, como se precisó en párrafos anteriores, quedando así incólume y exigibles los alimentos provisionales fijados por Defensora Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, a favor del menor M.E.L. y a cargo del demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**.

Así mismo, no se le está violando al demandado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto está demostrado que los recursos legales interpuestos han sido objeto de resolución, por lo que este Despacho, no repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se contabilice los términos de notificación y traslado del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a contabilizar los términos de notificación y traslado del auto mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza